

CONSTANCIA: La dejó en el sentido que la subsanación no la entregaron a tiempo por parte del enlace del despacho, en el centro del servicio de los juzgados civiles y de familia de Armenia Q., y se rechazó la demanda el día 6 de agosto de 2021. El apoderado solicitó recurso de reposición. Provea.

Armenia Q., Octubre 27 de 2021

**JUAN CARLOS SIERRA GIRALDO
AUXILIAR JUDICIAL**

Auto : RECHAZO
Proceso : Sucesión intestada
Radicación : Nro.2021-165

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Octubre veintisiete de dos mil veintiuno.

Visto el informe que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte solicitante dentro del presente asunto, impugnó a través del recurso de reposición, por haber subsanado las falencias en tiempo, del auto del 26 de julio del año en curso, que inadmitido la demanda, pero el Centro de Servicios para los juzgados de familia y civil no lo anexó a tiempo, por lo que el apoderado de la parte solicitante tiene razón, por lo que se accede a ello y por ende deja sin efecto el auto que rechazó la demanda y se entra a examinar, si efectivamente cumplió con lo solicitado por el despacho.

Revisada el escrito de subsanación, se observa que no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en los numerales del 1 al 4 del auto mencionado en párrafo anterior, visible a folio 64 del C. Ppal., por lo siguiente:

Respecto a los Nrales. 1, 3 y 4 y que tiene que ver con el nombre del causante, esto es ENRIQUE o LUIS ENRIQUE CARVAJAL ARANA, y en el especial el Nral.1 no acercó la cédula, ni el registro civil de nacimiento, para poder establecer su verdadera identidad, por lo que no se puede dar la apertura al proceso hasta no se alleguen su prueba, porque no se sabe con la documental presentada que el registro civil de defunción sea esa persona, es indispensable los documentos que no fueron acercados, que si bien presenta una petición a la Registraduría del Estado Civil, la misma para el caso en particular, no sule un requisito indispensable.

Igual sucede con la esposa del de cujus que tiene varios nombres, sin que la situación sea clara para el despacho, porque en la oficina de registro de instrumentos públicos esta como AMANDA IRIARTE DE CARVAJAL y no MARIA AMANDA MARIN, motivo por el cual se le inadmitió en el Nral. 3 pues también aparece como AMANDA o MARIA AMANDA IRIARTE MARIN o LUZ AMANDA IRIARTE CARVAJAL, lo que no la subsanó, por lo que con base en el Nral. 2 del art. 82 del C.GP., que tiene que ver con los requisitos de toda demanda, indica: "...la demanda con que se promueve todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos "...el nombre...", para poderla individualizar e identificar debidamente, a las partes y ni la del causante ni la esposa del él, no tiene identidad definida, por lo que se rechazara la demanda y se harán los demás ordenamientos debido.

Por lo anterior, el juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la reposición del auto de agosto seis del año en curso y en su lugar se deja sin efecto por cuanto el apoderado de la parte solicitante, si había subsanado la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por no haber subsanado en su totalidad los defectos que adolece la misma, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los documentos allegados, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ordenar el archivo de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes
por ESTADO en Armenia Quindío hoy 28-10-
2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA